

Reglamento de regulación de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil en el ámbito territorial de la isla de Ibiza.

Se hace público que el Pleno ordinario del Consejo Insular de Ibiza, sesión de día 25 de febrero de 2011 aprobó, la siguiente propuesta de acuerdo:

- La aprobación definitiva por el Pleno del reglamento de regulación de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil en el ámbito territorial de la isla de Ibiza, que se adjunta como ANNEX I.
- Que una vez aprobado se ordene la publicación en el BOIB.

ANEXO I

REGLAMENTO DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ISLA DE IBIZA

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencias exclusivas en materia de juventud, deporte y tiempo libre en el ámbito territorial de las Islas Baleares, de acuerdo con el artículo 30.12 y 13 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley orgánica 2/1983.

En virtud de esta competencia, el Gobierno Balear dictó el Decreto 29/1990, de 5 de abril, de regulación de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles, que fue modificada por los decretos 40/1998, de 20 de marzo, y 189/1999, de 27 de agosto. Posteriormente, se aprobó el Decreto 129/2005, de 16 de diciembre (BOIB núm. 192, de diciembre de 2005), que derogaba el anterior.

La entrada en vigor de la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de juventud (en adelante LIJ), supuso unos cambios en el régimen anterior. Estos cambios se refieren al régimen general de comunicación que establecía el Decreto 129/2005, de 16 de diciembre, que se sustituye por el artículo 49 de la LIJ. Este artículo distingue las actividades que se lleven a cabo en instalaciones juveniles debidamente autorizadas, las cuales se tienen que comunicar a la administración competente con la antelación que se determine reglamentariamente, del resto de actividades de tiempo libre, es decir, las que no se hacen en instalaciones autorizadas y, especialmente, las actividades que se lleven a cabo al aire libre (acampadas y marchas por etapas) y cualquier actividad de tiempo libre de aventura o de deporte de riesgo o que supongan la utilización de material específico, que queden sujetas a la autorización administrativa de acuerdo con el régimen jurídico que se establezca reglamentariamente. Además, esta nueva normativa introduce algunas mejoras o aclaraciones, la necesidad de las cuales se habían puesto de manifiesto con la aplicación de la normativa anterior. Entre otras, se encuentran la aclaración y la modificación de los supuestos excluidos de aplicación, sobre todo en relación con las actividades deportivas y las realizadas en escuelas y colegios.

La publicación de la LIJ puso de manifiesto la necesidad de adaptar el Decreto 129/2005 a la nueva regulación, y en este sentido el Gobierno Balear inició los trámites de elaboración de un nuevo decreto que finalmente no fue aprobado.

Con la publicación de la Ley 21/2006, de 15 de diciembre de 2006, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de juventud y tiempo libre, se atribuyó la función ejecutivo y la gestión de las competencias en materia de juventud y tiempo libre a los consejos insulares de Ibiza y Formentera además de la potestad reglamentaria sobre las competencias transferidas, con lo establecido en el capítulo X.

La Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía en el artículo 70.9 y 16 establece como materias propias de los consejos insulares deporte, tiempo libre y juventud. El artículo 72.1 dispone que los consejos insulares ejercerán la potestad reglamentaria de las materias atribuidas como propias. Por tanto, la potestad reglamentaria de los Consejos Insulares de Ibiza en materia de juventud y tiempo libre, no se desprende sólo de la atribución realizada mediante la Ley 21/2006, si no también de reconocimiento que lleva a cabo la LO 1/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía.

Posteriormente, la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los estados miembros de la Unión Europea eliminar los obstáculos que se opongan a la libertad de establecimiento de los prestadores y a la libre circulación de servicios entre Estados miembros. La finalidad es impulsar la mejora de la regulación del sector de servicios, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas, simplificando los procedimientos, configurando un entorno más transparente y que incentive la creación de empresas.

La transposición de la nombrada Directiva 123/2006/CE se realiza mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio. Esta transposición general fue concretada a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio. En concreto el artículo 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, añade el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que regula el régimen de declaración responsable y comunicación previa.

El aumento de este tipo de actividades, las modificaciones introducidas por la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de juventud, la entrada en vigor de la Directiva 123/2006/CE y la atribución a los consejos insulares de la potestad reglamentaria en materia de libre operada mediante Ley 21/2006, de 15 de diciembre de 2006, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de juventud y tiempo libre y Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma de el Estatuto de Autonomía, determinan la necesidad de una nueva reglamentación de las actividades de tiempo libre. En este sentido, el Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza ha elaborado el texto del presente reglamento adaptado al nuevo marco legislativo y a las peculiaridades propias que presentan las actividades de tiempo libre infantil y juvenil en el ámbito territorial de la isla de Ibiza, por tal de dotarlas de una regulación uniforme que garantice la protección de la infancia y la juventud y la seguridad en la realización de actividades con riesgo potencial.

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE LAS ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas que tienen que regular las actividades de tiempo libre infantiles y juveniles que se desarrollen en la isla de Ibiza.

Artículo 2. Definición de las actividades sujetas a esta normativa

1.- Concepto de actividades de tiempo libre infantil y juvenil

Se entiende por actividad de tiempo libre infantil y juvenil aquella en las cuales participen normalmente personas menores de edad, o en determinadas actividades juveniles, hasta los 30 años, en un número de diez o más, que tenga como finalidad favorecer la participación social, la diversión, la formación, el descanso y las relaciones de sus participantes, con ejecución de un programa o proyecto educativo y que se haga dentro del ámbito de la educación no formal, con una duración mínima de treinta seis horas consecutivas con pernoctación, o tres días consecutivos, aunque no sean enteros, cuando no haya pernoctación, independientemente de quién lo organice o del hecho, de que quién la lleve a cabo sea una persona física o jurídica, pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

2.- Relación de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil

Son actividades de tiempo libre infantil y juvenil, las acampadas juveniles, los campos de trabajo, las colonias, las escuelas de verano, las rutas y marchas por etapas, las granjas escuelas, las aulas de naturaleza, las actividades de tiempo libre que hacen personas menores de edad en los casales o centros infantiles o juveniles de tiempo libre y cualquier otra actividad asimilable que cumpla los requisitos nombrados al parágrafo primero, sea cual sea su denominación.

3.- A los efectos de este Reglamento y de la normativa regula, se entiende:

- a) Por **acampada**, la actividad que se hace al aire libre y con tiendas de campaña o similares para pasar la noche, en la cual participan 10 o más personas y se instalan en zonas acondicionadas para campamentos o cualquier otro terreno. Cuando estas actividades se hacen durante el periodo comprendido entre junio y septiembre tienen la consideración de campamento de verano.
- b) Por **campo de trabajo, de voluntariado o de aprendizaje**, la actividad en la cual los jóvenes desarrollen de manera voluntaria y desinteresadamente un trabajo con un interés social o comunitario..
- c) Por **escuela de verano o urbana de vacaciones**, cualquier actividad en la que participen menores de edad y que se realice en época de vacaciones escolares, en general de lunes a viernes, sin continuidad durante el año y en la cual los participantes no se queden a dormir.

- d) Por **colonia**, la actividad que se hace, con pernoctación, en un edificio o una instalación fija (albergue, residencia, casa de colonias, granja escuela o otro alojamiento similar) sea cual sea su denominación y sus características.
- e) Por **granja escuela**, el conjunto de actividades que tienen por objeto el trabajo didáctico en el tiempo libre, en técnicas agraria y ganaderas y se desarrollen en instalaciones que ofrezcan equipamientos suficientes y adecuados para ello.
- f) Por **aula de naturaleza**, el conjunto de actividades que tienen por objeto el trabajo didáctico en el reconocimiento del medio natural y en la educación ambiental.
- g) Por **marcha por etapas**, la actividad que consiste en hacer una ruta itinerante, generalmente pernoctando en un lugar diferente cada noche.
- h) Por **actividades de tiempo libre en los casales o centros infantiles o juveniles de tiempo libre**, los que se desarrollan en estos centros de carácter público o privado, sin pernoctación, destinados a niños y jóvenes.
- i) Por **actividades de tiempo libre de carácter deportivo**, son aquellas actividades que cumplen el resto de requisitos del artículo 2.1 de este reglamento y se desarrollan en un polideportivo, un gimnasio, instalaciones deportivas de un centro docente, u otras instalaciones al aire libre, etc., y que incluyen actividades de tipo deportivo en un porcentaje igual o superior al 50% respecto al total del tiempo de las actividades de la programación y que no estén reguladas en el artículo 3 g) del presente Reglamento.
- j) Por **actividades de tiempo libre de carácter docente y cultural**, las que cumplen el resto de requisitos del artículo 2.1 de este Reglamento y se desarrollen en un centro cultural, docente u otra instalación de tiempo libre, que incluyan actividades de tipo docente o cultural en un porcentaje igual o superior al 50% respecto del total de las actividades de la programación y que no estén incluidas en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 3. Actividades excluidas

1. Quedan excluidas de esta normativa las siguientes actividades:

- a) Las que tengan carácter familiar.
- b) Las que lleven a cabo los jóvenes a título particular y en las cuales no concurra ninguna entidad formalmente constituida ni en la planificación, ni en el desarrollo.
- c) Las actividades escolares, las complementarias escolares, las extraescolares y las salidas escolares que organice el centro escolar, aprobadas por el Consejo escolar, de acuerdo con la resolución del órgano competente en la Educación, sean de refuerzo o ampliación de estudios o tiempo libre, que se hagan durante el periodo lectivo del curso escolar.
- d) Las actividades de carácter académico de refuerzo o ampliación de estudios que se hagan en academias, centros de estudios o lugares análogos.
- e) El deporte escolar hecho en horario lectivo durante el curso escolar de acuerdo con la normativa de deporte.
- f) Las concentraciones deportivas, jornadas de tecnificación o campus de deporte federado, que tengan como única finalidad el entreno y perfeccionamiento de un deporte, y que se desarrolle en un polideportivo, gimnasio, instalaciones deportivas de un centro docente, etc., organizadas por federaciones, clubs y asociaciones deportivas, y que se realizan en conformidad con la legislación deportiva correspondiente.
- g) Las que promueven u organizan los centros residenciales de acogida de las administraciones públicas de las Islas Baleares siempre que vayan dirigidas a menores que

estén bajo su tutela o cúratela y de las cuales sean responsables los educadores de estos centros.

h) Las actividades que se hacen únicamente con personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, que promueven u organizan entidades que trabajan con estos colectivos de manera continuada, y que estén coordinadas y dirigidas por sus educadores y responsables.

j) Cualquier modalidad de acampada, sujeta a lo que dispone el Decreto 13/1986, de 13 de febrero, sobre ordenación de los campamentos de turismo.

Capítulo II

RÉGIMEN DE LA COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE.

Artículo 4. Actividades sujetas a comunicación

1. Las actividades que se lleven a cabo en instalaciones juveniles debidamente autorizadas, de conformidad al artículo 49.2 de la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud, se deben comunicar al Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza, y comenzaran a tener efectos des del día de la presentación de la comunicación en el Registro General.

A los efectos de este Reglamento se entiende por instalaciones juveniles las que regula el Capítulo VI del Título IV de la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud.

2. El resto de actividades de tiempo libre, es decir, las que no se hagan en instalaciones juveniles autorizadas, y, especialmente las que se lleven a cabo al aire libre, (acampadas y marchas por etapas) y cualquier actividad de tiempo libre de aventura o deporte de riesgo, de conformidad con el artículo 12 c) de este Reglamento, o que suponen la utilización de material específico, como son cuerdas de escalada, embarcaciones, arcos, vehículos con motor o material aéreo, independientemente que se realicen en instalaciones juveniles o al aire libre, se han de comunicar al Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza con una antelación de 20 días antes que se inicien las actividades.

Artículo. 5 Comunicación de las actividades realizadas en instalaciones juveniles

1. La persona organizadora o el representante de la entidad organizadora tiene que comunicar, con un mínimo de siete días naturales de antelación al inicio de la actividad, al departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza la realización de las actividades de tiempo libre que se quieran llevar a cabo en instalaciones juveniles debidamente autorizadas.

2. Para facilitar la comunicación, el departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza pondrá a disposición de las personas interesadas impresos normalizados. La comunicación tiene que incluir, como mínimo, la siguiente información.

- a) Datos de la persona o entidad que promueve u organiza la actividad (nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica y fax a efecto de notificaciones), con una copia del DNI y / o CIF, según corresponda.

- b) Datos de la actividad (tipo de actividad, localización de la instalación, teléfono y dirección electrónica de contacto, calendario, horario).
- c) Datos de la persona responsable de la actividad.
- d) Número y edad de los participantes.

3. Así mismo se deberá de adjuntar una declaración responsable firmada por la persona organizadora o el/la representante de la entidad organizadora en la cual manifiesta sobre su responsabilidad que, en el momento de iniciar la actividad y durante todo el tiempo de duración de esta, cumple los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Ley 10/2006 integral de la juventud, y en concreto que dispone de la siguiente documentación:

- a) Proyecto educativo a desarrollar, con indicación de las actividades que deben llevarse a cabo y el resto de los aspectos indicados en el artículo 11 de este Reglamento.
- b) Lista con los nombres, los apellidos, el número del DNI y las titulaciones de todos los miembros del equipo dirigente, con una fotocopia compulsada de la formación o del título que los habilita.
- c) Hoja de reserva de la instalación.
- d) Póliza de seguros para cubrir las contingencias que se establecen en el artículo 23 de este Reglamento.
- e) Evaluación de posibles riesgos para los participantes y descripción de las medidas preventivas para evitar los riesgos.
- f) Actuaciones o normas básicas que se tienen que seguir en caso de emergencia.
- g) Autorización de participación en la actividad, que deberá entregar la persona que tenga la patria potestad, tutela o curatela de cada uno de los participantes menores de edad. En caso de que se trate de actividades extraordinarias de aventura o de deportes de riesgo, se tendrá que incluir una declaración responsable en la que se manifieste que se ha recibido previamente por parte de la entidad organizadora, y por escrito, la información de la actividad.
- h) La lista de participantes con nombres, apellidos, edad, direcciones y teléfonos.

Artículo 6. Comunicación del resto de actividades de tiempo libre

1. La persona organizadora o el representante de la entidad organizadora de cualquiera de las actividades de tiempo libre, salvo las actividades que se realicen en instalaciones juveniles a las cuales se refiere el artículo 4.1 de este Reglamento, tiene que comunicar, con un mínimo de quince días naturales de antelación al inicio de la actividad, al Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza, en la forma que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

En el caso de acampadas superiores a un mes, entendiéndose que es necesario solicitar el informe ambiental, se debe presentar la comunicación previa con un mínimo de dos meses de antelación al inicio de la actividad.

2. Para facilitar la comunicación, el Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza pondrá a disposición de las personas interesadas impresos normalizados. La comunicación debe incluir, como mínimo, la información siguiente:

- a) Datos de la persona o la entidad que promueve u organiza la actividad (nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica y fax a efectos de notificación), con una copia del DNI y / o CIF, según corresponda.
- b) Datos de la actividad (tipo de actividad, croquis e indicación del lugar dónde se deba llevar a cabo, teléfono y dirección electrónica de contacto, calendario y horario).

- c) Datos de la persona responsable de la actividad.
- d) Número y edad de los participantes.

3. Así mismo se deberá de adjuntar una declaración responsable firmada por la persona organizadora o el/la representante de la entidad organizadora en la cual manifiesta bajo su responsabilidad que, en el momento de iniciar la actividad y durante todo el tiempo de duración de esta, cumple los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Ley 10/2006 integral de la juventud, y en concreto que dispone de la siguiente documentación:

- a) Proyecto educativo a desarrollar, con indicación de las actividades que deben llevarse a cabo y el resto de los aspectos que indicados en el artículo 11.
- b) Autorización escrita del propietario del terreno o del edificio que se ocupe o reserva de la instalación dónde se desarrollará la actividad.
- c) Lista con los nombres, los apellidos, el número de DNI y la titulaciones de todos los miembros del equipo dirigente, con una fotocopia compulsada de la formación o del título que les habilita.
- d) Póliza de seguros para cubrir las contingencias que se establecen en el artículo 23 de este Reglamento.
- e) Evaluación de posibles riesgos para los participantes y descripción de las medidas preventivas para evitar dichos riesgos.
- f) Actuaciones o normas básicas que se deben seguir en caso de emergencia.
- g) Autorización de participación en la actividad, que deberá entregar la persona que tenga la patria potestad, tutela o curatela de cada uno de los participantes menores de edad. En caso de que se trate de actividades extraordinarias de aventura o de deportes de riesgo, se tendrá que incluir una declaración responsable en la que se manifieste que se ha recibido previamente por parte de la entidad organizadora, y por escrito, la información de la actividad.
- h) La lista de participantes con nombres, apellidos, edad, direcciones y teléfonos.

Artículo 7. Régimen de la comunicación

1. El Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre hará las comprobaciones pertinentes para verificar la conformidad de los datos declarados con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; a la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de juventud, y demás legislación que sea de aplicación.

2. Si la comunicación contiene alguna inexactitud u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter no esencial, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos que faltan.

3. Si se comprueba la inexactitud o falsedad de los datos esenciales contenidas en la comunicación previa, o de cualquiera de los documentos que se presenten, esto implicará la suspensión de la actividad, con la audiencia previa de las personas interesadas.

4. La resolución de la administración que declare la concurrencia de estas circunstancias determinará la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo así como la imposibilidad de continuar el desarrollo de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que se deriven.

Artículo 8. Modificación de la actividad comunicada

1. En el supuesto que se produzcan modificaciones en las actividades comunicadas, y antes de que estas se inicien, la persona interesada debe comunicar en el Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre del Consejo Insular de Ibiza, estas modificaciones.

Artículo 9. Información a las administraciones locales y departamentos interesados

A efectos de poder actuar en cualquier situación de emergencia o detectar posibles problemas, el Departamento de Política Deportiva y Tiempo Libre debe informar oportunamente de las actividades comunicadas o autorizadas a los ayuntamientos afectados y a los departamentos u organismos de la Administración correspondiente, a los cuales, por razón de la actividad o por otro motivo justificado, pueda interesar.

Artículo 10. Medios de notificación

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por la persona interesada o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC.

Capítulo III

PROYECTO EDUCATIVO Y CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE

Artículo 11. Trámites previos: proyecto educativo

Para la realización de una actividad de tiempo libre infantil o juvenil deberán de realizar los siguientes trámites con carácter previo:

1. Redactar un proyecto educativo que ha de establecer una relación de las actividades de contenido educativo, deportivo, recreativo o ecológico, que se quieran llevar a cabo, de sus objetivos y de los medios que dispongan. Se indicarán los horarios, el calendario o el croquis del lugar o lugares de la actividad.

Según el grado de dificultad y riesgo en su desarrollo y la probabilidad que los participantes sufran daños personales derivados de la realización de la actividad, según la edad, la destreza necesaria y la formación previa de los niños o jóvenes a quien van dirigidas, el proyecto debe incluir una evaluación de los riesgos de las actividades, y las ha de clasificar de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento, indicando cuales de estas actividades son ordinarias, cuales son extraordinarias y cuales son extraordinarias de aventura o de riesgo.

2. Hacer la reserva de la instalación o pedir la autorización del propietario del terreno o lugar donde se desarrollará la actividad.

3. Será necesario contar con un equipo dirigente para la actividad con un director o directora y los monitores correspondientes según el ratio que señala el artículo 17 de este reglamento.

4. Así mismo deberá preparar un documento con las actuaciones o normas básicas en caso de emergencia y las medidas preventivas y de los riesgos que se derivan de estas actividades, de acuerdo con la clasificación de actividades del artículo 12 de este Reglamento.

5. Contratar o tener contratada una póliza de seguros de asistencia y accidentes para todos los participantes en las actividades por una parte y por otra, una póliza de seguros de responsabilidad civil, según se estipula en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 12. Clasificación de las actividades programadas

A efectos de establecer las condiciones de ejecución, según el grado de dificultad y riesgo, las actividades programadas dentro de una actividad de tiempo libre se pueden clasificar en:

- a) **Actividades ordinarias:** son las que se hacen durante la actividad y que no representan riesgo para los niños y jóvenes, como son los talleres, los juegos, las representaciones, baloncesto, tenis de mesa, tenis o similares.
- b) **Actividades extraordinarias:** son las que se hacen al aire libre, en contacto con la naturaleza, pero que no suponen dificultad especial o riesgo importante para los niños o jóvenes ni exigen un grado importante de destreza para su realización, como son el senderismo, la natación, una salida en bicicleta, las carreras de orientación, las marchas por etapas, excursionismo o similares.
- e) **Actividades extraordinarias de aventura o de riesgo:** son aquellas a las cuales son inherentes el factor de riesgo o un grado importante de destreza para practicarlas, cualquiera que sea el nivel de las personas que las tienen que hacer, como es el caso de la hípica, la espeleología, la escalada, el descenso de barrancos, el submarinismo o similares, o de actividades al aire libre de aventura que impliquen la utilización de material específico, como son cuerdas de escalada, embarcaciones, arcos, vehículos de motor o material aéreo.

Artículo 13. Condiciones para la ejecución de las actividades extraordinarias

1. Las actividades se adaptarán siempre a los conocimientos previos, a la edad y a la capacidad de los niños o jóvenes a quienes van dirigidos.

2. Antes de iniciar la práctica de la actividad al aire libre, el personal técnico tiene que tener en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible y debe repasar con los niños o jóvenes las normas de autoprotección y de seguridad, las actuaciones a seguir en caso de emergencia y la normativa existente sobre la conservación del medio natural.

3. Durante la realización de una actividad extraordinaria, además del equipo dirigente, tiene que haber al menos un técnico o una técnica que debe acompañar a las personas practicantes durante la ejecución de este tipo de actividad, que ha de ser mayor de edad y ha de tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas previstas en el artículo 20.

4. Cuando el proyecto educativo de una actividad de tiempo libre incluya alguna actividad extraordinaria, deberá de especificar los datos personales y la titulación de la persona responsable de la planificación, el control, el seguimiento y la evaluación del proyecto.

5. El personal técnico que acompaña a los participantes debe llevar siempre, durante la realización de la actividad al aire libre de la que se trate, un aparato de comunicación para mantener en todo momento contacto directo con las personas responsables de la empresa o entidad y con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el aviso correspondiente en caso de accidente o para cualquier otra necesidad.

6. El personal técnico y todas las personas que participan en cada actividad deben disponer de los equipos y el material correspondiente para la practica de esta, homologados por los organismos competentes y en las condiciones de conservación y de seguridad necesarias para garantizar la seguridad en el desarrollo y para afrontar los riesgos y los cambios meteorológicos que, de manera razonable, sean previsibles.

7. En cualquier caso, las entidades o empresas organizadoras de las actividades son las responsables de mantener en condiciones de conservación, seguridad y uso adecuado los equipos y material que suministren y de comprobar, en el caso que las aporten las personas practicantes, que cumplan las condiciones necesarias para la practica de la actividad.

Artículo 14. Limitaciones para la practica de actividades de tiempo libre

Las actividades de tiempo libre no se pueden llevar a cabo en ningún caso en los lugares que, por cualquier causa, resulten peligrosos, insalubres, o que, por exigencias del interés público, estén afectados por prohibiciones o limitaciones en virtud de su normativa específica o no sean autorizables en virtud de la normativa urbanística, ambiental o de ordenación del territorio.

Artículo 15. Normas de carácter sanitario

1. El director o directora responsable de las actividades debe garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias en cuanto al agua, los alimentos y la eliminación adecuada de los residuos y de los restos orgánicos, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Agua

El agua de consumo debe ser potable y debe adaptarse a los procedimientos oportunos que garanticen de forma permanente la potabilidad mientras dure la actividad.

Pueden darse los siguientes supuestos:

1. La zona donde se realiza la actividad dispone de red de suministro de agua potable a cargo de un gestor, público o privado, que dispone de autorización sanitaria. En este caso solamente serán necesarias tareas de mantenimiento de la instalación.
2. La zona no dispone de red de suministro de agua potable a cargo de gestor autorizado. Hay dos alternativas.
 - 2.1. Si dispone de pozo y depósito propio contarán con la autorización sanitaria correspondiente y se someterán al mantenimiento, desinfección y controles que disponga la legislación sanitaria.
 - 2.2. Si no dispone de pozo propio, el suministro se realizará por empresa autorizada que cumplirá la normativa correspondiente.

En todo caso, siempre se puede suministrar agua mineral embotellada.

b) Alimentos

Los alimentos destinados al consumo humano, su elaboración y manipulación se someterán a las prescripciones de la normativa general sanitaria y alimentaria, y en concreto:

1. No deben almacenar alimentos con otros productos que puedan ser fuente de contaminación o intoxicación.
2. En las zonas de almacenaje, no puede haber ningún alimento en contacto con el suelo, y se aislarán con una separación de 10 cm, como mínimo. También deben de estar protegidos de los insectos.
3. Los alimentos perecederos se conservarán en frigoríficos y se mantendrán sin interrumpir nunca la cadena de frío. Si no se dispone de sistemas de frío, estos alimentos deben consumirse el mismo día que se compran y los que sobren deben rechazarse.
4. Si cada participante lleva sus propios alimentos, no procede regulación.
5. Si la comida ya preparada es suministrada por una empresa externa, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - La empresa suministradora estará acreditada como preparadora de comidas preparadas de acuerdo con la legislación correspondiente.
 - El transporte de las comidas preparadas se realizará respetando las temperaturas de conservación adecuadas para cada tipo de alimento y de acuerdo con la normativa sanitaria.
 - La manipulación de las comidas preparadas se limitará al mínimo imprescindible y será realizada por personal que disponga de carnet de manipulador de alimentos.

c) Eliminación de residuos y restos

1. El almacenaje de basura se debe hacer en recipientes con tapadera y en bolsas que se puedan cerrar, y se tienen que depositar periódicamente en contenedores de recogida selectiva de basuras —vidrio, papel, envases y el resto— que haya instalados en el municipio donde se haga la actividad. En cuanto a los residuos peligrosos hay que atenerse a la normativa que sea aplicable.

Se tiene que evitar la contaminación de las aguas, por la que se dispondrá correctamente la evacuación de las aguas residuales procedentes de lavar la vajilla y la ropa, y de la limpieza personal, fuera del lecho de los ríos, riachuelos, torrentes y del mar.

Si no hay ningún sistema de recogida de excrementos y no se dispone de red pública de alcantarillado, se atenderá a lo siguiente:

1. Si el lugar donde se realiza la actividad dispone de fosa séptica reglamentaria, se tienen que realizar las actividades habituales de mantenimiento: vaciado periódico de fangos y vaciado periódico del compartimento estancado, en los dos casos a cargo de un gestor de residuos autorizado.
2. Si el lugar donde se realiza la actividad no dispone de fosa séptica reglamentaria se atenderá a lo siguiente:
 - 2.1. Si hay posibilidad de instalar una fosa séptica prefabricada se seguirá el mismo procedimiento señalado en el punto 1.
 - 2.2. Si no hay posibilidad de instalar fosa séptica prefabricada, se utilizarán WC móviles. Para las aguas residuales de origen no humano se utilizarán un depósito estancado que será vaciado periódicamente por un gestor de residuos autorizado.

Cuando acabe la actividad, los participantes tienen que dejar el lugar en perfectas condiciones, limpio de desechos, los excrementos enterrados y las aguas residuales a las comunes habilitadas si no se tiene que utilizar ningún otro sistema de evacuación.

2. Durante todo el tiempo de duración de la actividad de que se trate, se dispondrá de un botiquín de primeros auxilios, bajo la responsabilidad de la dirección responsable de las actividades o del/de la responsable sanitario/sanitaria. La dotación inicial del botiquín estará en función del número de participantes, características de la actividad y la distancia existente entre el emplazamiento y el centro sanitario más próximo.

3. Durante todo el tiempo de duración de la actividad, estará presente un miembro del equipo de monitores o una persona con formación en primeros auxilios debidamente acreditada, que dispondrá de información sobre los horarios y centros de asistencia sanitaria de la zona.

4. Las actividades que regula este reglamento que se hagan en instalaciones o edificios se tienen que someter a las normas de carácter sanitario y al resto de condiciones que se establecen reglamentariamente para las instalaciones infantiles y juveniles.

Capítulo IV

EQUIPO DIRIGENTE DE LAS ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE

Artículo 16. Equipo dirigente

1. Las actividades de tiempo libre infantil y juvenil tienen que contar con un equipo de dirigentes formado por un director o directora responsable de las actividades y los monitores o las monitores.

2. Cuando el proyecto educativo incluya alguna actividad a desarrollar en una piscina —o similar— o en el mar, es imprescindible que en la realización de esta actividad siempre haya presente, durante todo el tiempo de duración de la misma, una persona con el título de socorrista expedido por la Cruz Roja, la Federación Española de Socorrismo o la Consejería de Sanidad o alguna entidad legalmente reconocida por la Administración competente.

Si la normativa general de aplicación no exige que la piscina o la playa donde se bañen los participantes tenga que tener obligatoriamente un socorrista, la persona o la entidad organizadora es la responsable de que una de las personas que hace de monitor de tiempo libre, y que disponga de título de socorrista, este presente durante toda la realización de esta actividad. Si no se dispone de monitor de tiempo libre con el mencionado título, se tendrá que contratar una persona con la titulación de socorrista exigida en el párrafo anterior de este artículo, para esta finalidad.

En el caso que la playa, conforme a la normativa general de aplicación, disponga de servicio de socorrista, la persona o la entidad organizadora se tiene que asegurar que la actividad se realiza a menos de 25 metros de distancia de este servicio.

3. A los efectos de este Reglamento se considera:

- a) Director o directora de la actividad: la persona miembro del equipo de dirigentes que, disponiendo de la titulación exigida en este Reglamento, asuma la responsabilidad de la planificación, realización y evaluación de la actividad de acuerdo con el programa o proyecto previsto, durante el tiempo y en el lugar que se lleve a cabo. El

director o directora de la actividad deberá estar en posesión de la formación o titulaciones que regula el artículo 18 de este reglamento.

- b) Equipo de monitores: las personas que tienen la titulación necesaria para llevar a cabo directamente las actividades con los participantes que pueden colaborar en la planificación y la evaluación de estas. Los monitores o monitoras deberán estar en posesión de la formación o titulaciones que regula el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 17. Número de miembros y presencia del equipo durante la actividad

1. Sin contar el director o la directora de la actividad, por cada quince participantes o fracción igual o superior a cinco tiene que haber, como mínimo, un monitor o una monitora.

2. Además, las actividades en las cuales participen personas menores, con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, o con necesidades especiales, tienen que contar con un monitor o una monitora de tiempo libre con la especialidad adecuada por cada tres participantes o fracción de estas características.

3. El director o la directora y todos los monitores o monitoras que forman el equipo dirigente tiene que estar presentes durante todo el tiempo de realización de la actividad.

4. El director o la directora no podrá dirigir más de una actividad de tiempo libre al mismo tiempo.

5. En el caso de que cualquier integrante del equipo dirigente tenga que ausentarse de forma excepcional por un período superior a veinticuatro horas se tienen que tomar las medidas oportunas para sustituirlo hasta que se acabe la actividad o de la ausencia. La persona que lo sustituye tiene que cumplir los mismos requisitos y obligaciones exigidas a la persona sustituida, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 18. Formación exigible al director o la directora de actividades de tiempo libre infantil y juvenil

1. El director o la directora de la actividad tiene que ser mayor de edad y tiene que estar en posesión de alguna de las formaciones o titulaciones siguientes:

- a) Diploma de director/a de actividades de tiempo libre infantil o juvenil obtenido de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto 16/1984, de 23 de febrero, sobre reconocimiento de educadores de tiempo libre (BOIB núm. 5, de 20 de marzo).
- b) Título de técnico/a superior en animación sociocultural, de conformidad con la enseñanza establecida en el Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre (BOE de 21 de febrero de 1996).
- c) Título de técnico/a superior en educación infantil, siempre que las personas que participan no tengan más de seis años, obtenido conforme al Real Decreto 2059/1995, de 22 de diciembre (BOE de 22 de febrero de 1996).

2. Únicamente cuando en la dirección de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles de *carácter deportivo*, pueden actuar como directores las personas con la siguiente titulación:

- a) Técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas, obtenido de conformidad con el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre (BOE de 9 de febrero de 1996).

- b) Licenciatura en educación física o en ciencias de la actividad física y del deporte, obtenida de conformidad con el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, y con el Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre.

3. Para la dirección de escuelas de verano y de actividades de tiempo libre infantiles o juveniles de carácter docente o cultural pueden actuar como directores las personas con titulaciones reconocidas de la modalidad de la actividad a realizar (maestro, pedagogo, filólogo, grado superior de pedagogía, de música o danza, arte dramático, etc.).

4. Excepcionalmente, y solamente en el caso que sea imposible disponer de un director o directora que tenga las titulaciones mencionadas en los anteriores apartados de este artículo, las persona que hayan superado satisfactoriamente la etapa de formación teórica de la titulación para director o directora de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles pueden hacer las prácticas de dirección de actividades de tiempo libre, asumiendo las competencias y las responsabilidades que se derivan de esta gestión, en el período de los doce meses siguientes, siempre que acredite tener el diploma de monitor/a de actividades de tiempo libre infantil y juvenil y haber lo obtenido cuatro años antes de la fecha de inicio de la actividad y haya actuado como monitor o monitora al menos en seis actividades parecidas.

Artículo 19. Formación exigible a los monitores de actividades de tiempo libre infantil y juvenil

1. Las formaciones o titulaciones aptas para desarrollar actividades de monitor o monitora de tiempo libre son las siguientes:

- a) Diploma de monitor o monitora de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles (formación regulada en el Decreto 16/1984, de 23 de febrero, sobre reconocimiento de escuelas de educadores de tiempo libre, BOIB núm. 5, de 20 de marzo).
- b) Los títulos o los diplomas establecidos para los directores en el artículo anterior.

2. Únicamente cuando en la realización de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles de carácter deportivo, pueden actuar como monitores las personas con las formaciones siguientes:

- a) Para actividades deportivas en general, título de técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas así como la licenciatura en educación física.
- b) Para actividades de excursionismo, bicicleta de montaña y marchas a caballo, título de técnico/a en conducción de actividades físicas y deportivas en el medio natural, de conformidad con el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre (BOE de 14 de febrero de 1996).
- c) Para las diferentes modalidades o disciplinas deportivas, los títulos correspondientes de técnico/a deportivo/va en los diferentes niveles.
- d) Documento oficial expedido por el Instituto de Calificaciones Profesionales de las Islas Baleares que certifique que cumple alguna calificación profesional de nivel 2 o 3 de la familia profesional de «actividades físicas y deportivas» del catálogo nacional de calificaciones profesionales, en relación únicamente con el tipo de competencia (general) para la cual se acredite (guía para itinerarios de baja y media montaña, de itinerarios en bicicleta, etc.).

3. Excluyendo el director o la directora de la actividad, la mitad de los monitores exigidos según los ratios del artículo 17 tiene que estar en posesión de alguna de las formaciones o titulaciones referidas en los dos apartados anteriores.
4. En relación con el apartado anterior, como máximo el 50% exigible restante de los monitores, que en todo caso tienen que ser mayores de edad, pueden:
 - a) Estar en período de prácticas de las formaciones de director o directora, monitor o monitora de tiempo libre.
 - b) Ser personas tituladas de estudios universitarios o de formación profesional de grado superior relacionadas con la educación, el deporte o el tiempo libre, o con la actividad específica que se lleve a cabo.

Artículo 20. Formación exigible a las personas que tienen que dirigir, supervisar el proyecto, acompañar a los participantes de las actividades extraordinarias de aventura o de deportes de riesgo.

Las personas que tienen que dirigir, supervisar el proyecto, acompañar a los participantes de las actividades extraordinarias de aventura o de deportes de riesgo y asumir la responsabilidad derivada de la realización de las actividades de aventura o de deporte de riesgo que se prevean en un proyecto educativo tienen que tener una de las titulaciones o formaciones siguientes:

- a) Licenciatura en educación física o en ciencias de la actividad física y del deporte, de conformidad con el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril (BOE 6 de mayo de 1981), y con el Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993).
- b) Título de técnico/a deportivo/va medio o superior, de acuerdo con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, reguladora de la formación en materia deportiva.
- c) Título de técnico/a en conducción de actividades fisicodeportivas en el medio natural respecto a las actividades siguientes: excursionismo, cicloturismo, bicicleta todo terreno, ciclocros, cursas de orientación y marchas a caballo.
- d) En general, la titulación correspondiente que, si es el caso, exigiera la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de niños o jóvenes en la práctica respectiva de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas.
- e) El resto de títulos universitarios, de formación profesional o calificaciones profesionales de nivel 3, expedidos por los organismos oficiales competentes, que habiliten para la práctica concreta y que incluyan formación suficiente en materia de socorrismo o primeros auxilios.
- f) Para actividades de escalada será necesario la titulación de técnico deportivo en escalada, nivel 2, expedido por la Federación de Montaña o bien el título de técnico deportivo en espeleología y descenso de barrancos, nivel 2, expedido por la Federación de Espeleología. Ambas titulaciones tienen que ser expedidos por escuelas homologadas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 21. Formación complementaria

La posesión de las titulaciones indicadas en los artículos anteriores no exime de la posesión por parte de los miembros del equipo dirigente, de otros diplomas o titulaciones por razón de

la especialidad del programa de la actividad y que se les pueda exigir otra normativa vigente.

Capítulo V

OBLIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN A DISPONER POR EL DIRECTOR O LA DIRECTORA DE LA ACTIVIDAD

Artículo 22. Obligaciones directas del director o de la directora de la actividad.

Son obligaciones del director o de la directora de la actividad:

- a) Garantizar la calidad educativa de la ejecución del proyecto educativo.
- b) Cumplir y hacer cumplir la normativa sanitaria vigente y todo el resto de normas que sean de aplicación, especialmente las que contiene este Reglamento y la normativa que la desarrolle.
- c) Facilitar la inspección de la actividad a los servicios pertinentes.
- d) Tener precaución de que las actividades se desarrollen con las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la integridad física y moral de los participantes.
- g) Procurar que los participantes pongan una atención especial en el respeto a las propiedades, las instalaciones, el medio ambiente y el marco natural del lugar donde se hace la actividad.

Artículo 23. Documentación a disponer por el director o directora de la actividad

El director o directora de la actividad debe estar en posesión y tener a disposición de la autoridad competente, durante la actividad, la documentación prevista en los artículos 5 y 6 de este reglamento, y la normativa específica que sea de aplicación.

Además, en todas las actividades debe estar en posesión:

1.- Póliza vigente de seguros de asistencia y accidentes para los participantes (incluidos el director o la directora, los monitores y otro personal participante, en prácticas o no) en las actividades correspondientes, que cubra, como mínimo, los gastos de curación, rescate y traslado hasta 6.000 € por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000 € en caso de muerte y de 6.000 € en caso de invalidez, excepto que otra normativa que desarrolle las actividades que se puedan calificar de riesgo establezca cuantías superiores. En la póliza se tiene que reflejar por escrito todas las actividades extraordinarias que se ofrecen. La póliza de seguros de accidentes personales tiene que mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad.

2.- Póliza vigente de seguros de responsabilidad civil, para afrontar el riesgo de los daños personales o materiales, o los desperfectos que el desarrollo de la actividad pueda ocasionar, que tiene que prever unos límites mínimos de 150.000 € por víctima y 600.000 € por siniestro. Esta póliza tiene que mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

Capítulo VI

SEGUIMIENTO Y ASESORAMIENTO DE ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE

Artículo 24. Servicios técnicos de seguimiento y asesoramiento en materia de actividades de tiempo libre

1. Sin perjuicio de las facultades de inspección y de control, determinadas en el título VII capítulo I de la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud, los técnicos del Departamento competente en materia de tiempo libre podrán visitar, de oficio o a instancia de parte, los centros, las instalaciones y, en general, cualquier lugar donde se desarrollen las actividades que regula este Reglamento con el objetivo de asesorar o comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos y las condiciones que se establecen en este Reglamento y en el resto de normativas vigentes aplicables.

2. Del resultado de las actuaciones de seguimiento, se tiene que emitir el informe correspondiente, que, en el caso de incumplimiento de la normativa en materia de Tiempo Libre, se dará traslado al servicio de inspección y de control del Consejo Insular de Ibiza, que lo tendrá en cuenta para iniciar una actividad inspectora y, si es el caso, un procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera

A los efectos de este Reglamento se tienen que aplicar las nuevas estructuras de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, de acuerdo con las directrices generales emitidas en el Espacio Único de Educación Superior y de conformidad con lo que se prevé en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (modificada por la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril) y el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero.

Disposición adicional segunda

El tratamiento de los datos de carácter personal derivados de la aplicación de este Reglamento se realizará de acuerdo con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por la cual cosa se pedirá el consentimiento del afectado para la cesión o comunicación de datos en los supuestos que sean necesarios.

Disposición transitoria primera

En los casos en que, de acuerdo con el artículo 49 de la LIJ, corresponda la autorización de una actividad de tiempo libre, y el promotor presente antes de la entrada en vigor de este Reglamento, una solicitud de autorización, se entenderá como comunicación y se tramitará de acuerdo con el que establece al artículo 6.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días después que se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.